



EXPEDIENTE : N° 280-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.
UNIDAD : CATALINA HUANCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CANARIA, PROVINCIA DE VICTOR
FAJARDO, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RECOMENDACIONES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA:

Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Incumplió dos (2) compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 335-2010-MEM/AAM; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (ii) **Incumplió las Recomendaciones N° 13 y 14 formuladas en la Supervisión Regular 2010; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 25 al 29 de octubre del 2011 la supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.L – MINEC S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "Catalina Huanca", de titularidad de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, Catalina Huanca).



2. El 29 de noviembre del 2011, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA el Informe N° 006-2011-MINEC/MA correspondiente a la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera "Catalina Huanca" (en adelante, Informe de Supervisión)¹, el cual fue precisado mediante Informe Complementario presentado el 16 de julio del 2012².
3. Mediante escritos del 21 de noviembre del 2011, 18 de enero y 14 de noviembre del 2012, Catalina Huanca presentó al OEFA el levantamiento de las observaciones dejadas por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2011 (en adelante, levantamiento de observaciones)³.
4. A través de los Memorándums N° 2752-2012-OEFA/DS del 17 de agosto del 2012⁴ y 4539-2012/OEFA-DS del 14 de diciembre del 2012⁵, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA los Informes N° 801-2012-OEFA/DS y 1297-2012/OEFA-DS, respectivamente, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011⁶.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 350-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 7 de mayo del 2013⁷, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 794-2014-DFSAI/SDI del 28 de abril del 2014⁸ la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Catalina Huanca, por la presunta comisión de las conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Catalina Huanca no ejecutó el mantenimiento y limpieza regular de las cunetas y canales de coronación junto a los distintos sectores de la carretera de la Unidad Minera Catalina Huanca, por lo que se encontraban colmatadas obstaculizando el paso de las aguas de precipitación pluvial.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

¹ Folios 27 al 1161 del Expediente.
² Folios 1186 al 2849 del Expediente.
³ Folios 17 al 25 y 1162 al 1178 del Expediente.
⁴ Folio 2850 del Expediente.
⁵ Folio 2859 del Expediente.
⁶ Folios del 2851 al 2854 al 2860 al 2862 del Expediente.
⁷ Notificada el 22 de mayo del 2013. Folios 2863 al 2869 del Expediente.
⁸ Notificada el 5 de mayo del 2014. Folios 2903 al 2909 del Expediente.



2	En el área de almacenamiento temporal de aceites usados y residuos industriales, ubicados en las coordenadas UTM WGS 84: Norte 8443759, Este 615537 y cota 3370, el titular no ha implementado las medidas de prevención conforme a su estudio de gestión ambiental aprobado.			
3	Presunto incumplimiento de Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero debe instalar una geomembrana al borde derecho (lado sureste) del depósito de relaves N° 06, para evitar impactos ambientales al entorno".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
4	Presunto incumplimiento de Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2010: "El Titular Minero debe implementar medidas de control de erosiones en la plataforma del depósito de relaves "Amanda I", para evitar impactos ambientales al entorno ambiental".			

6. Los días 11 de junio del 2013 y 26 de mayo del 2014, Catalina Huanca presentó sus descargos señalando lo siguiente⁹:

Hecho imputado N° 1: Catalina Huanca no ejecutó el mantenimiento y limpieza regular de las cunetas y canales de coronación junto a los distintos sectores de la carretera de la Unidad Minera Catalina Huanca, por lo que se encontraban colmatadas obstaculizando el paso de las aguas de precipitación pluvial

- (i) El transporte de la mina a la planta concentradora San Jerónimo se realiza por la carretera de uso particular de la mina y por la carretera regional "Canaria - Apongo", de responsabilidad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Municipalidad Distrital de Canaria; ambas vías han sido materia de la presente imputación.
- (ii) Respecto a la carretera regional, la empresa no tiene injerencia en la construcción del sistema hidráulico pero contribuye con la conservación y mantenimiento de los canales existentes, de acuerdo a su Cronograma de Mantenimiento. Por su parte, la carretera de uso particular tiene estructuras hidráulicas de acuerdo a lo comprometido en el instrumento de gestión ambiental y cuenta con un programa de mantenimiento de vías y estructuras hidráulicas.
- (iii) Durante la Supervisión Regular 2011 se observó un tramo de diez metros aproximadamente de estructuras hidráulicas (cunetas) en la carretera de uso de la mina que estaba obstaculizada (lo cual representa menos del 1% del total de canaletas) debido al continuo desprendimiento natural del terreno por la geografía accidentada de la zona.



⁹ Folios 2870 al 2902 y del 2910 al 2939 del Expediente.



- (iv) Una vez finalizada la Supervisión Regular 2011 procedió a realizar la limpieza del sector observado.

Hecho imputado N° 2: En el área de almacenamiento temporal de aceites usados y residuos industriales, ubicados en las coordenadas UTM WGS 84: Norte 8443759, Este 615537 y cota 3370, el titular no ha implementado las medidas de prevención conforme a su estudio de gestión ambiental aprobado

- (i) El área de almacenamiento temporal de aceites usados y residuos industriales se encontraba impermeabilizado al momento de la Supervisión Regular 2011.
- (ii) El hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2011 ocurrió en una zona aledaña al almacén temporal, donde se estaba realizando la clasificación de residuos sólidos industriales en una zona sin concreto; sin embargo, dichos residuos no presentaban contaminantes ni residuos líquidos, por lo que no generaban un riesgo a la calidad del suelo.
- (iii) Luego de la Supervisión Regular 2011 ha cercado e identificado las infraestructuras de almacenamiento de residuos (zona de clasificación de residuos sólidos no peligrosos), se ha impermeabilizado el piso con concreto y se han implementado estructuras hidráulicas de derivación y contención, como parte del proceso de mejora continua de la empresa,

Hecho imputado N° 3: Presunto incumplimiento de Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero debe instalar una geomembrana al borde derecho (lado sureste) del depósito de relaves N° 06, para evitar impactos ambientales al entorno"

- (i) No se encuentra obligada a contar con geomembrana en el lado derecho del depósito de relaves N° 6 sino únicamente en el talud aguas arriba del dique de contención, tal como señala la Resolución Directoral N° 350-2010-MEM-DGM/V, que aprobó el Proyecto de Recrecimiento del Depósito de Relaves N° 6 de la concesión de beneficio San Jerónimo y autorizó su funcionamiento.
- (ii) Para la construcción e implementación del depósito de relaves N° 6 se ha cumplido con ejecutar lo establecido en: (i) el Expediente Técnico de la Obra del Recrecimiento del Depósito de Relaves N° 6; (ii) el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la "Ampliación de la capacidad de 100 TMD a 300 TMD de la planta de Beneficio San Jerónimo y la nueva cancha de relaves", aprobado mediante Resolución Directoral N° 093-2005-MEM/AAM; y, (iii) el Informe Técnico aprobado mediante Resolución Directoral N° 350-2010-MEM-DGM/V, autorizando el funcionamiento de la relavera hasta la cota 3157 msnm.



Hecho imputado N° 4: Presunto incumplimiento de Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2010: "El Titular Minero debe implementar medidas de control de erosiones en la plataforma del depósito de relaves "Amanda I", para evitar impactos ambientales al entorno ambiental"

- (i) En el levantamiento de observaciones presentado al OEFA el 19 de noviembre del 2010 acreditó el cumplimiento de la Recomendación N° 14, en la medida que se cubrió la plataforma con mantas plásticas de protección



contra la erosión eólica de manera provisional hasta el inicio de las obras de cierre.

- (ii) Durante la Supervisión Regular 2011, la plataforma se encontraba cubierta con geomembrana de 1.5 milímetros con una pendiente de 2%, a fin que las aguas pluviales no entren en contacto con el relave y sean derivadas hacia las cunetas de captación. Los taludes se encontraban cubiertos con material de préstamo de 1.2 m para el sembrío de plantas nativas, de acuerdo al plan de remediación ambiental del EIA Excepcional del Proyecto "Depósito de relaves Amanda y del Área de Influencia de la Zona Denominada Amanda", el que fue aprobado por Resolución Directoral N° 355-2011-MEM/AAM del 7 de diciembre del 2011.
- (iii) Los relaves contenidos en el depósito Amanda I son filtrados y compactados con 95% de *proctor* de nivel de compactación, por lo que son resistentes a la erosión eólica e hídrica.

7. Mediante Informe N° 451-2014-OEFA/DS-MIN recibido el 11 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a la Dirección de Fiscalización los hechos verificados durante la Supervisión Regular del 21 al 24 de agosto del 2014 a la Unidad Minera Catalina Huanca (en adelante, Supervisión Regular 2014)¹⁰.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Catalina Huanca cumplió con los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Catalina Huanca cumplió las Recomendaciones N° 13 y 14 formuladas durante la Supervisión Regular 2010.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Catalina Huanca.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



¹⁰ Folio 2938 del Expediente.



10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



11

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del RPAS del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹².



¹² Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
19. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Catalina Huanca, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Incumplimiento de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental

IV.1.1 Marco conceptual del cumplimiento de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental

20. El Artículo I de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental. Es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un



Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



ordenamiento efectivo¹⁵. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

21. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan generar sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental. Una vez aprobados por la autoridad pertinente, dichos instrumentos se convierten en fuente de obligaciones para los particulares.
22. Asimismo, los Artículos 18° y 25° de la LGA¹⁶ establecen que los Estudios de Impacto Ambiental, al ser instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.
23. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al Estudio de Impacto Ambiental propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
24. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁷, será responsabilidad del titular de la actividad

¹⁵ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 1.- Del derecho y deber fundamental"
Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".

¹⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos"
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
(...)

"Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental"
Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA".

¹⁷ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria



cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

25. En este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

IV.1.2 Hecho imputado N° 1: Catalina Huanca no ejecutó el mantenimiento y limpieza regular de las cunetas y canales de coronación junto a los distintos sectores de la carretera de la Unidad Minera Catalina Huanca, por lo que se encontraban colmatadas obstaculizando el paso de las aguas de precipitación pluvial

- a) Respecto al compromiso ambiental dispuesto en el EIA

26. En la modificación del EIA del Proyecto "Ampliación de la Mina Subterránea a 1000 TMD" de Catalina Huanca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 335-2010-MEM/AAM del 15 de octubre del 2010, se indica que Catalina Huanca será responsable por la limpieza de los canales de drenaje y derivación¹⁸:

"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.5 Programas de Manejo Ambiental

(...)

6.5.3 Programa de Control y/o Mitigación

(...)

6.5.3.4 Medidas de protección de la Vegetación, Cultivos y Suelos:

Tienen como objetivo, proteger y minimizar el desbroce de la cobertura vegetal, así como compensar los terrenos de cultivo que podrían verse afectados por las actividades a llevarse a cabo, a lo largo de la vida del Proyecto.

(...)

- Los accesos de carácter permanente deberán ser utilizados adecuadamente.

- Realizar el mantenimiento de los accesos de manera continua y oportuna, para ello se podrá utilizar a pobladores de las comunidades alrededor.

(...)

Responsables:

(...)

- Por otro lado, CHSM será responsable por el mantenimiento de los accesos y limpieza de los canales de drenaje y derivación. (...)."

(El subrayado es agregado)



La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".

(El subrayado es agregado)

¹⁸ Página 6-15 de la modificación del EIA del Proyecto "Ampliación de la Mina Subterránea a 1000 TMD". Folio 2943 del Expediente.



27. De lo antes citado, se desprende que Catalina Huanca se comprometió a ejecutar el mantenimiento de las vías de acceso, así como la limpieza de los canales de drenaje y derivación, para la protección de los suelos.

a) Medios probatorios actuados

28. Para el análisis de las presentes imputaciones se han valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión Ambiental	Documento suscrito por la Supervisora y la empresa que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011, donde se señala que las cunetas y canales de coronación se encuentran colmatados obstaculizando el paso de las aguas de lluvia.
2	Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión	Se muestran sectores de las carreteras de acceso hacia el área de actividad minera, las cuales se encuentran colmatadas obstaculizando el paso de aguas de lluvia.
3	Fotografías del levantamiento de observaciones	Se muestran las zonas de Uyuccasa, Ramahuayco, Sánchez y la carretera hacia la Unidad Minera, en las cuales se ha efectuado el mantenimiento de sus estructuras hidráulicas.
4	Fotografía N° 1 presentada por la empresa	Se observan canaletas de las vías de uso de mina a la cuales se les ha realizado mantenimiento.

b) Análisis del hecho imputado

29. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Catalina Huanca" la Supervisora detectó cunetas y canales de coronación colmatados, en algunos tramos de las carreteras de dicha unidad minera, de acuerdo al siguiente detalle¹⁹:

"Observación N° 1:

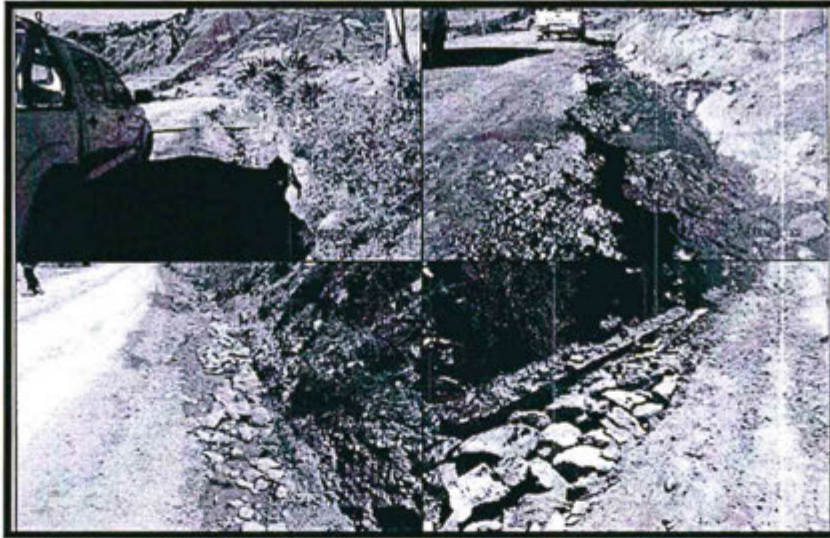
*En muchos sectores de las carreteras de la **unidad minera Catalina Huanca** las cunetas y canales de coronación se encuentran colmatados obstaculizando el paso de las aguas de precipitación pluvial".*



30. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presenta la Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión²⁰, que se muestra a continuación:

¹⁹ Folios 1284 y 1285 del Expediente.

²⁰ Folio 1299 del Expediente.



Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión: "OBSERVACIÓN N° 1: En muchos sectores de las carreteras de acceso hacia las diferentes áreas de operación de la Unidad Minera Catalina Huanca las cunetas y canales de coronación se encuentran colmatados obstaculizando el paso de las aguas de precipitación pluvial y contaminándolo."

31. Catalina Huanca señala que el transporte de la mina a la planta concentradora San Jerónimo se realiza por la carretera de uso particular de la mina y por la carretera regional "Canaria - Apongo", de responsabilidad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Municipalidad Distrital de Canaria.
32. No obstante, de acuerdo a lo señalado por la Supervisora en la Observación N° 1 el hecho detectado corresponde a las carreteras de la Unidad Minera "Catalina Huanca" y no a la carretera regional "Canaria - Apongo", por lo que lo alegado por Catalina Huanca ha quedado desvirtuado.
33. De otro lado, Catalina Huanca alega que durante la Supervisión Regular 2011 se observó un tramo de diez metros aproximadamente de estructuras hidráulicas en la carretera de uso de la mina que estaba obstaculizada (lo cual representa menos del 1% del total de canaletas) debido al continuo desprendimiento natural del terreno por la geografía accidentada de la zona.



Al respecto, cabe precisar que si bien el tramo detectado de las vías de acceso puede representar un porcentaje menor en comparación con el total de canaletas instaladas por la empresa, las medidas preventivas que Catalina Huanca debe tomar para evitar la afectación del suelo deben cumplirse en toda la Unidad Minera.

35. Asimismo, cabe indicar que de la revisión del Informe N° 993-2010/MEM-AAM/CAG/PRR/PRR/CMC/MLI que sustenta la Resolución Directoral N° 335-2010-MEM/AAM que aprobó el EIA del Proyecto "Ampliación de la Mina Subterránea a 1000 TMD", se advierte que en la descripción de la fisiografía del área del proyecto se indica que la zona donde se encuentra ubicada la Unidad Minera "Catalina Huanca" presenta un terreno muy accidentado²¹.

²¹ Página 6 del Informe N° 993-2010/MEM-AAM/CAG/PRR/PRR/CMC/MLI que sustenta la Resolución Directoral N° 335-2010-MEM/AAM del 15 de octubre del 2010, que aprobó la modificación del EIA del Proyecto "Ampliación de la Mina Subterránea a 1000 TMD". Folio 1446 reverso del Expediente.



36. En tal sentido, Catalina Huanca tenía pleno conocimiento de las condiciones geográficas de la zona en la que iba a desarrollar su proyecto desde el momento de la elaboración y presentación de su instrumento de gestión ambiental para su evaluación y posterior aprobación, por lo que debió considerar esta situación entre los criterios para elaborar un cronograma de mantenimiento y limpieza de las estructuras hidráulicas de las vías de acceso de la Unidad Minera "Catalina Huanca" que resulte más eficiente. En consecuencia lo alegado por Catalina Huanca no desvirtúa la presente imputación.
37. Adicionalmente, Catalina Huanca alega en sus descargos que cumple con ejecutar permanentemente el mantenimiento de las vías de acceso y la limpieza de sus estructuras hidráulicas de acuerdo a su Cronograma de Mantenimiento, tal como se detalla en el siguiente cuadro²²:

Cuadro N°1: Cronograma Valorizado de mantenimiento de vías privadas

Item	Detalle	2013												Total (\$)
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
1	Baño de plataforma rodadura (Equipo)	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	150,000.00
2	Conformado de Cunetas (Equipo)	3,309.06	3,309.06	3,309.06	3,309.06	3,309.06	3,309.06	3,309.06	3,309.06	3,309.06	3,309.06	3,309.06	3,309.06	39,706.69
3	Limpieza de Cunetas (Equipo)	7,307.69	7,307.69	7,307.69	7,307.69	7,307.69	7,307.69	7,307.69	7,307.69	7,307.69	7,307.69	7,307.69	7,307.69	87,692.31
4	Sellado de reparación colocación			5,000.00			5,000.00			5,000.00			5,000.00	20,000.00
6	Obras civiles reparación - construcción				15,000.00				15,000.00				15,000.00	45,000.00
347,401.00														

Fuente: Escrito de descargos presentado por Catalina Huanca

38. Sin embargo, el Cuadro N° 1 en mención recoge el cronograma valorizado del mantenimiento de las vías privadas correspondiente al año 2013 y no al año 2011, periodo en el cual se detectó el hecho infractor. Asimismo, si bien dicho cronograma prevé en el ítem 3 la realización de la limpieza de las cunetas, no se detalla la periodicidad con la que se ejecutará el mismo.
39. Por lo tanto, no se evidencia que durante la Supervisión Regular 2011 Catalina Huanca haya tenido un cronograma que contemple tanto las valorizaciones como los periodos del mantenimiento de las vías y limpieza de las estructuras hidráulicas y que éste se haya ejecutado.

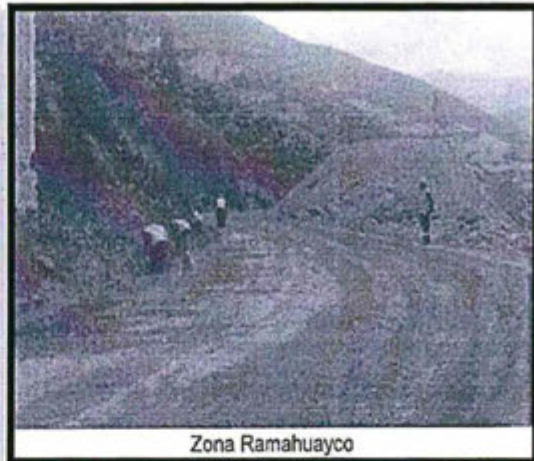
Acciones destinadas a subsanar la conducta infractora

40. El 14 de noviembre del 2012, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, se advierte que Catalina Huanca manifestó haber realizado el mantenimiento de las carreteras y canales de coronación en las diversas zonas de operación minera, antes del inicio del periodo de lluvias en el mes de noviembre, adjuntando para ello las siguientes fotografías:

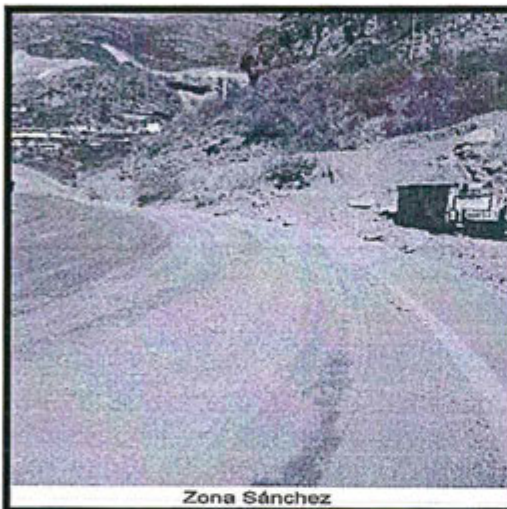




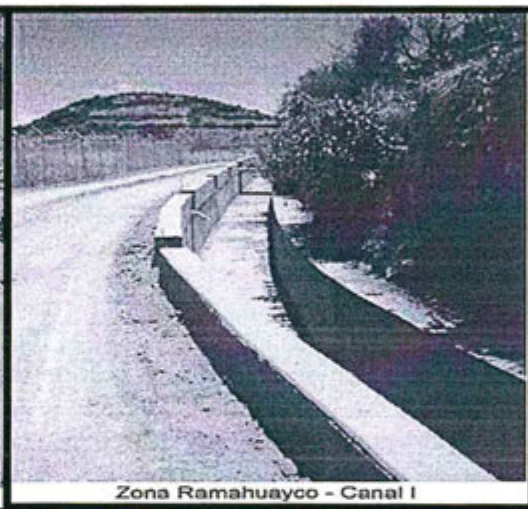
Zona Uyuccasa



Zona Ramahuayco



Zona Sánchez



Zona Ramahuayco - Canal I



Carretera hacia planta



41. Asimismo, la empresa reitera en sus descargos presentados el 11 de junio del 2013 como el 26 de mayo del 2014 que ha subsanado el hecho detectado a través de la limpieza de las cunetas, adjuntando para ello las siguientes fotografías²³:

²³ Folio 2908 del Expediente.



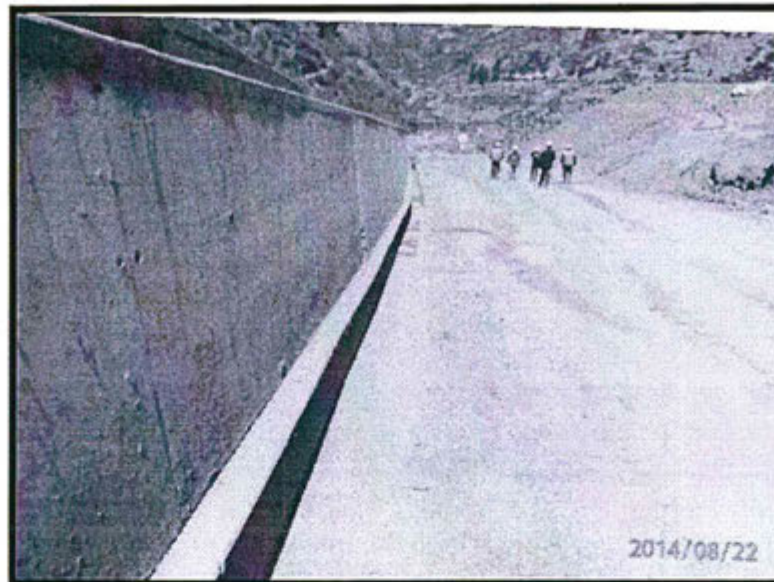
42. Ello es coherente con lo detectado durante la Supervisión Regular 2014, en la cual se verificó que las cunetas y canales de coronación se encontraban con el mantenimiento respectivo, según se verifica con las fotografías N° 1 y 3 que se detallan a continuación²⁴:



Fotografía N° 1: cunetas de los accesos hacia la el depósito de relaves Amanda



²⁴ Folios 2939 y 2940 del Expediente.



Fotografía N° 3: Cunetas en las vías de acceso a la relavera Pacuni

43. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha realizado las acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora. No obstante, es pertinente informar a Catalina Huanca que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO RPAS del OEFA²⁵, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
44. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que al momento de la Supervisión Regular 2011, Catalina Huanca no ejecutó el mantenimiento y limpieza regular de las cunetas y canales de derivación de los distintos sectores de la carretera de la Unidad Minera "Catalina Huanca", incumpliendo con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca en este extremo.

IV.1.3 Hecho imputado N° 2: En el área de almacenamiento temporal de aceites usados y residuos industriales, ubicados en las coordenadas UTM WGS 84: Norte 8443759, Este 615537 y cota 3370, el titular no ha implementado las medidas de prevención conforme a su estudio de gestión ambiental aprobado



45. En la modificación del EIA del Proyecto "Ampliación de la Mina Subterránea a 1000 TMD" de Catalina Huanca se precisa que el depósito de residuos industriales

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



ubicado en la zona de mina cuenta con una losa para depositar los cilindros con aceites usados, según el siguiente detalle²⁶:

**"6.4.5.1 Instalaciones de Manejo de Residuos
Patio de Residuos Industriales:**

Actualmente, CHSM cuenta con dos depósitos de residuos industriales: uno ubicado en la zona de mina y otro en planta, donde se almacena temporalmente la chatarra metálica, restos de madera, llantas usadas, etc. El primero, cuenta con una losa para depositar los cilindros con aceites usados desde donde se retiran periódicamente por una EPS-RS, mientras que el ubicado en planta cuenta con un patio de volatilización, donde se disponen los trapos impregnados con hidrocarburos para ser retirados por una EPS-RS al igual que la chatarra y demás residuos."

(El resaltado es agregado)

46. Ello es concordante con el Informe N° 993-2010/MEM-AAM/CAG/PRR/PRR/CMC/MLI que sustenta la Resolución Directoral N° 335-2010-MEM/AAM del 15 de octubre del 2010, que aprobó la modificación del EIA del Proyecto "Ampliación de la Mina Subterránea a 1000 TMD"²⁷.
47. Por lo tanto, Catalina Huanca se comprometió a contar con un almacén de residuos industriales en la zona de la mina, el cual debía contar con una losa de concreto para situar los cilindros con aceites usados, antes de su disposición a cargo de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante EPS-RS).
48. Dicho compromiso es concordante con lo establecido en la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), que dispone que el titular minero, como generador de residuos sólidos debe acondicionarlos de acuerdo a sus características físicas, químicas y biológicas, así como su peligrosidad, de manera que no afecte el ambiente y la salud de las personas²⁸.

²⁶ Página 6-18 de la modificación del EIA del Proyecto "Ampliación de la Mina Subterránea a 1000 TMD". Folio 2945 del Expediente.

²⁷ Página 18 del Informe N° 993-2010/MEM-AAM/CAG/PRR/PRR/CMC/MLI que sustenta la Resolución Directoral N° 335-2010-MEM/AAM del 15 de octubre del 2010, que aprobó la modificación del EIA del Proyecto "Ampliación de la Mina Subterránea a 1000 TMD". Folio 1452 reverso del Expediente:

"4.3.- DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(...)

Instalaciones Auxiliares Existente en la Unidad Minera

(...)

Patio de Residuos Industriales

CHSM cuenta con dos depósitos de residuos industriales: uno ubicado en la zona de mina y otro en planta. Aquí se almacena temporalmente la chatarra metálica, restos de madera, llantas usadas, aceites usados, etc.

- El depósito ubicado en la zona de planta cuenta además con un patio de volatilización.
- El depósito de residuos industriales del área de mina cuenta con una losa para depositar los cilindros con aceites usados desde donde se retiran periódicamente por una EPS-RS.

(...)"

²⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



a) Medios probatorios actuados

49. Para el análisis de las presentes imputaciones se han valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión	Documento suscrito por la Supervisora y la empresa que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011, y en la cual se señala que un sector del área de almacenamiento temporal de aceites usados y residuos industriales no contaba con loza de concreto.
2	Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión	Se muestra que en el área de almacenamiento temporal de aceites usados y residuos industriales; ubicado entre las coordenadas UTM WGS-84: Norte 8443759, Este 615587 y cota 3370 existe un sector sin loza de concreto ni canales de colección de derrames.

b) Análisis del hecho imputado

50. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Catalina Huanca" la Supervisora detectó que un sector del área de almacenamiento temporal de aceites usados y residuos industriales no contaba con loza de concreto para la impermeabilización del suelo, tal como se detalla a continuación²⁹:

Observación N° 9:

"Área de almacenamiento temporal de aceites usados y residuos industriales; ubicado entre las coordenadas UTM WGS-84: Norte 8443759, Este 615587 y cota 3370, cuenta con un sector sin loza de concreto ni canales de colección de derrames."

51. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presenta la Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión³⁰, que se muestra a continuación:

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."*

²⁹ Folio 1286 del Expediente.

³⁰ Folio 1303 del Expediente.



Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión: "OBSERVACIÓN N° 09: Área de almacenamiento temporal de aceites usados y residuos industriales, ubicado entre las coordenadas UTM WGS-84: Norte 8443759, Este 615587 y cota 3370, cuenta con un sector sin loza de concreto ni canales de colección de derrames."

52. Catalina Huanca señala que el área de almacenamiento temporal de aceites usados y residuos industriales se encontraba impermeabilizado al momento de la Supervisión Regular 2011 y el hallazgo detectado ocurrió en una zona aledaña, donde se estaba realizando la clasificación de residuos sólidos industriales en una zona sin concreto; que sin embargo, dichos residuos no presentaban contaminantes ni residuos líquidos, por lo que no generaban un riesgo a la calidad del suelo.
53. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a la Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión antes detallada, se advierte que el área donde se detectó el presente hecho corresponde al de almacenamiento temporal de aceites usados y residuos industriales. Asimismo, el tipo de sustancia almacenada en dicha área no resulta relevante para eximir de responsabilidad a Catalina Huanca por el incumplimiento de sus compromisos ambientales; en este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
54. Adicionalmente, la empresa reconoce que durante la Supervisión Regular 2011 se encontraba realizando la clasificación de residuos sólidos industriales en una zona sin concreto.
55. Cabe precisar que los residuos de aceites minerales son residuos sólidos peligrosos³¹, tal como señala el Artículo 24° de la LGRS y la Lista A del Anexo N° 4



³¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 24°.- Envases de sustancias o productos peligrosos

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y sus normas reglamentarias.

(...).

Anexo 4

Lista A - Residuos Peligrosos

(...)

A3. Residuos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materia inorgánica

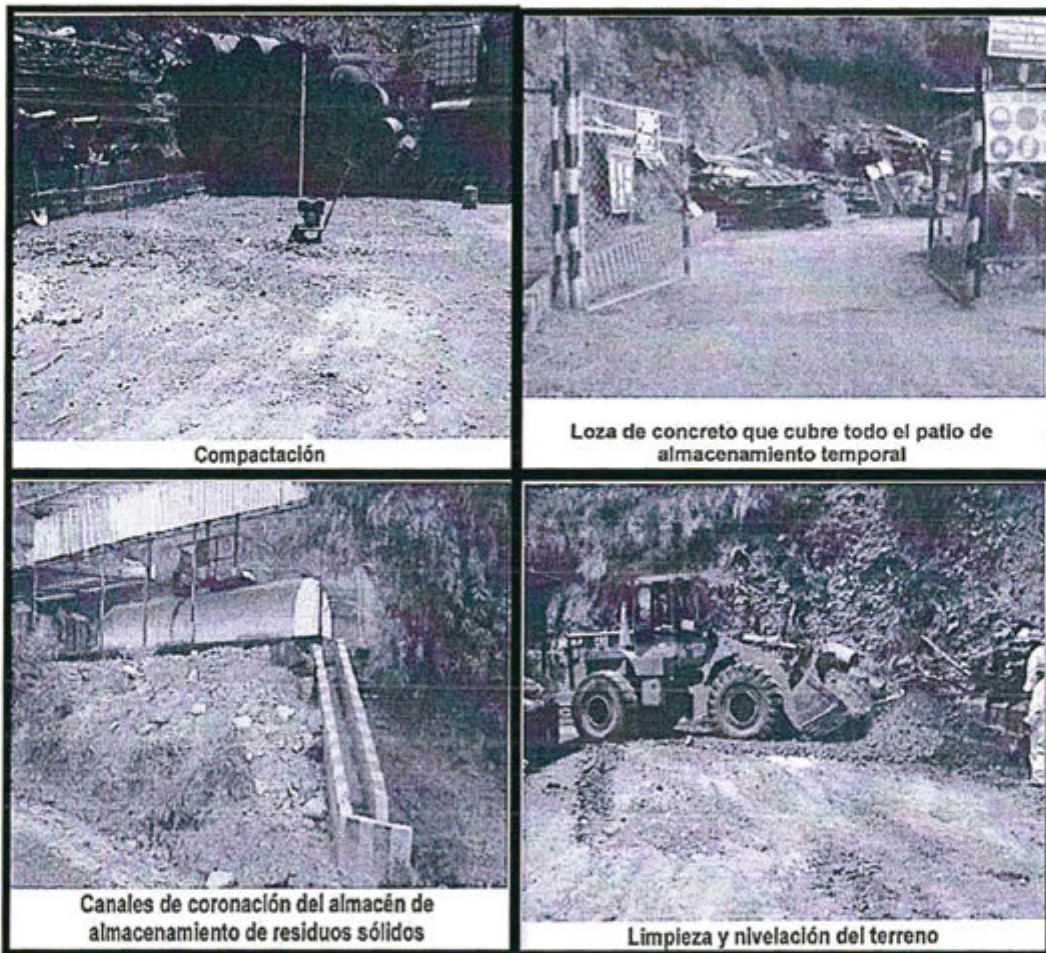
(...)



del RLGRS. En consecuencia, lo alegado por Catalina Huanca en el presente extremo queda desvirtuado.

c) Acciones destinadas a subsanar la conducta infractora

56. El 18 de enero y 14 de noviembre del 2012, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, Catalina Huanca presentó al OEFA el levantamiento de la observación que dio origen a la presente imputación, indicando haber cumplido con instalar la loza de concreto en el área faltante del patio de almacenamiento temporal, previa limpieza, nivelación y compactación del terreno; así como, implementar el canal de colección de derrames, adjuntando para ello las siguientes fotografías:



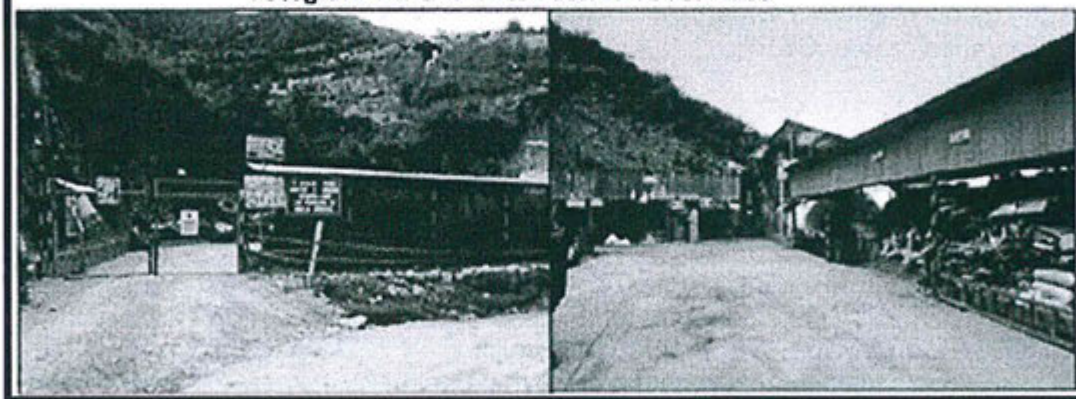
A3.2. Residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados."



Loza de concreto que cubre todo el patio de almacenamiento temporal

57. Asimismo, mediante escritos del 11 de junio del 2013 y el 26 de mayo del 2014, Catalina Huanca manifestó haber cumplido con levantar la observación establecida por la Supervisora y que, como parte del proceso de mejora continua, ha: (i) cercado e identificado las infraestructuras de almacenamiento de residuos (zona de clasificación de residuos sólidos no peligrosos); y, (ii) instalado pisos impermeabilizados con concreto estructuras hidráulicas de derivación y contención, adjuntando para ello las siguientes fotografías:

Fotografía N° 2: Infraestructura de residuos



58. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha realizado las acciones posteriores destinadas a subsanar la conducta infractora. No obstante, es pertinente informar a Catalina Huanca que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
59. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Catalina Huanca no instaló una loza de concreto en todo el perímetro del patio del área de almacenamiento temporal de residuos industriales, incumpliendo con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura una infracción administrativa al





Artículo 6° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Incumplimiento de las Recomendaciones N° 13 y 14 formuladas en la Supervisión Regular 2010

IV.2.1 Marco legal

60. Conforme al marco legal aplicable, las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables. Por tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero.
61. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD publicada el 28 de febrero del 2008, el Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin aplicable para la actividad minera, que contenía la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Minería en materia de seguridad y ambiental. Dicha norma incluyó como infracción administrativa el incumplimiento de las recomendaciones y entró en vigencia el 8 de marzo del 2008.
62. El 14 de mayo de 2008 se publicó el Decreto Legislativo N° 1013, que aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y por el cual se creó el OEFA.
63. El Artículo 11° de la Ley del Sinefa³² establece como funciones generales del OEFA las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
64. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero del 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA. Esta norma precisó que el OEFA podrá aplicar la tipificación y escala de sanciones que hubiera aprobado el Osinergmin en materia ambiental.
65. Mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector de minería provenientes del Osinergmin, estableciéndose el 22 de julio del 2010 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.



³² Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.*"



66. En tal sentido, desde el 22 de julio del 2010³³ el OEFA es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras en materia ambiental; mientras que el Osinergmin es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras y energéticas en materia técnica y de seguridad, ello en virtud del principio de legalidad³⁴.
67. El referido principio normativo garantiza que las actuaciones administrativas estén sometidas al orden jurídico, en especial a la Ley, la cual determina lo que la autoridad administrativa puede validamente hacer, en tal sentido los actos realizados por la Administración Pública fuera de su competencia devienen en nulos³⁵.
68. En tal sentido, si bien mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD el Osinergmin derogó Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, dicha derogación solo se circunscribe en aspectos técnicos y de seguridad³⁶, mas no a la tipificación de infracciones y escala de sanciones en materia ambiental, competencia exclusiva del OEFA³⁷.
69. En efecto, en observancia del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, se concluye que la razón de ser de las tipificaciones de infracciones y escala de sanciones emitidas por el Osinergmin luego de concluida la transferencia de funciones al OEFA, no es derogar ni modificar las disposiciones

³³ Al respecto, la doctrina señala que a los Reglamentos Administrativos resulta aplicable el principio de inderogabilidad singular, el cual es definido como aquel por el cual los actos administrativos concretos de una autoridad jerárquicamente superior no puede desconocer o vulnerar disposiciones reglamentarias de carácter general aprobadas por autoridades inferiores, dentro del marco de sus competencias. CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Novena edición. Buenos Aires: Abeleto Perrot. 2008 y GUZMAN NAPURI, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Caballero Bustamante. 2011

³⁴ El Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen la obligación de actuar en estricto cumplimiento de la Constitución Política del Perú, la ley y el derecho, siempre en el marco de las facultades que el ordenamiento jurídico les ha atribuido.

³⁵ GUZMAN NAPURÍ "Tratado de Administración Pública y del Procedimiento Administrativo". Ediciones Caballero Bustamante. Lima 2011. p 20.

³⁶ La potestad normativa del Osinergmin únicamente le faculta a regular (crear, modificar o derogar) la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable para los administrados que se encuentran bajo su ámbito de competencia.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Sentencia del Expediente N° 03088-2009-PA/TC:

"14. En tal sentido, el lenguaje muchas veces no puede ser claro, las normas jurídicas así como el mandato judicial por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta realidad. Esta necesidad de interpretar no solamente surge de una falta de claridad en el texto de la norma o del mandato judicial, puesto que la interpretación de las normas o del mandato judicial siempre está presente al momento de aplicar el derecho y ejecutar lo resuelto en un proceso judicial. Por más que la norma que va ser objeto de interpretación o el mandato judicial que va ser objeto de ejecución no revista mayor complicación para desentrañar su significado y sentido, siempre existe la ineludible necesidad de la interpretación.

15. Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento - obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato), a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada". (El resaltado es agregado).



ambientales antes aprobadas, sino unicamente regular las materias que se encuentran bajo su ambito de competencia³⁸.

- 70. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia³⁹, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma.
- 71. La referida Dirección del Ministerio de Justicia precisó que mientras el OEFA no ejerza su función normativa (reglamentaria) para aprobar la tipificación de infracciones y sanciones en materia ambiental en los sectores de energía y minería, tiene la obligación –y no solo la “posibilidad” como señala el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM- de aplicar la reglamentación de infracciones y sanciones en materia ambiental aprobada por el Osinergmin cuando esta era la entidad competente. Ello en atención a la vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico que tienen los reglamentos administrativos, hasta que no ocurra el suceso de su modificación o derogación, para lo cual se requiere que sean debidamente publicados en el diario oficial, principio que los rige por su alcance general.
- 72. Por lo tanto, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD⁴⁰ que tipifica las infracciones y sanciones en materia ambiental para el sector de minería se encuentra plenamente vigente.
- 73. En ese sentido, en el presente caso corresponde verificar si Catalina Huanca cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora las Recomendaciones N° 13 y 14 formuladas durante la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera Catalina Huanca⁴¹.

³⁸ Una interpretación finalista nos lleva a concluir que el Osinergmin no ha derogado las disposiciones que tipifican infracciones y establecen la escala de sanciones en materia ambiental. Por el contrario, las tipificaciones de infracciones y escalas de sanciones contemplada en la Resolución N° 185-2008-OS-CD mantiene plena vigencia en lo concerniente a materia ambiental, hasta que sean dejadas sin efecto o modificadas por la autoridad administrativa competente.

La opinión fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia mediante el documento denominado Consulta Jurídica N° 012-014-JUS/DGDOG del 2 de diciembre del 2014.

⁴⁰ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

**"ANEXO 1
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA
SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción	
	Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre de 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

⁴¹ Supervisión Regular realizada del 13 al 16 de octubre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Catalina Huanca", correspondiente al Expediente N° 108-2011-DFSAI/PAS.



IV.2.2 Hecho imputado N° 3: Presunto incumplimiento de Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2010, referente a que la empresa minera debió instalar una geomembrana al borde derecho (lado sureste) del depósito de relaves N° 06

a) Medios probatorios actuados

74. Para el análisis de las presentes imputaciones se han valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) de la Supervisión realizada del 13 al 16 de octubre del 2010	Documento suscrito por el personal de Catalina Huanca y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2010, en la cual se establece que la empresa deberá instalar una geomembrana al borde derecho (lado Sureste) del depósito de relaves N° 6, para evitar impactos ambientales al entorno, en un plazo de ejecución treinta días.
2	Fotografía N° 54	Se muestra el borde derecho del depósito de relaves N° 6 sin geomembrana.
3	Formato OEFA-05/DS	Documento suscrito por la Supervisora que contiene la verificación de las recomendaciones formuladas en la supervisión anterior (Supervisión realizada del 13 al 16 de octubre del 2010), en el que se señala que el titular minero no ha colocado geomembrana en el borde derecho del depósito de relaves N° 6.
4	Fotografía N° 46 del Informe de Supervisión	Se observa que el borde derecho del depósito de relaves N° 6 no cuenta con una geomembrana.

b) Análisis del hecho imputado

75. Durante la Supervisión Regular 2010 realizada del 13 al 16 de octubre del 2010 en la Unidad Minera Catalina Huanca, la Supervisora observó que el borde derecho del depósito de relave N° 6 no estaba impermeabilizado. En atención a ello, formuló la siguiente recomendación⁴²:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR
13	<i>El depósito de relave N° 06 (611,183E – 8°451,088N) no cuenta con geomembrana al borde derecho (lado Sureste).</i>	<i>El titular minero debe de instalar geomembrana al borde derecho (lado Sureste) del depósito de relaves N° 6, para evitar impactos ambientales al entorno. Plazo de ejecución 30 días.</i>

76. Como sustento de la observación antes citada se presentó la Fotografía N° 54 que obra en el informe correspondiente a la Supervisión Regular 2010 y que se muestra a continuación⁴³:

⁴² Folio 81 del Expediente N° 108-2011-DFSAI/PAS.

⁴³ Folio 123 del Expediente N° 108-2011-DFSAI/PAS.



77. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que Catalina Huanca no cumplió con la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2010, tal como se señala a continuación⁴⁴:

INCUMPLIMIENTOS VERIFICADOS SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL AÑO 2010

N°	INCUMPLIMIENTO	PLAZO VENCIDO	DETALLES
3	<u>Incumplimiento a la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular del 2010.</u> El titular minero debe de instalar geomembrana al borde derecho (lado sureste) del depósito de relave N°06, para evitar impactos ambientales al entorno.	SI	El titular Minero no ha colocado ninguna geomembrana al borde derecho del depósito de relaves N° 6. Ver Fotografía N°46.

78. Para acreditar lo antes señalado, el Informe de Supervisión incluye la Fotografía N° 46, tal como se detalla a continuación⁴⁵:



Fotografía N° 46 del Informe de Supervisión: "Levantamiento de la Observación N° 13 (Incumplimiento de Recomendación N° 13): El titular minero

⁴⁴ Folios 1244 y 1247 del Expediente.

⁴⁵ Folio 1320 del Expediente.



no ha colocado ninguna geomembrana al borde derecho del depósito de relaves N° 6.”

79. Catalina Huanca alega que no se encontraba obligado a contar con geomembrana en el lado derecho del depósito de relaves N° 6 sino únicamente en el talud aguas arriba del dique de contención, tal como advierten: (i) el Expediente Técnico de la Obra del Recrecimiento del Depósito de Relaves N° 6; (ii) el EIA de la “Ampliación de la capacidad de 100 TMD a 300 TMD de la planta de Beneficio San Jerónimo y la nueva cancha de relaves”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 093-2005-MEM/AAM; y, (iii) el Informe Técnico N° 267-2010-MEM-DGM-DTM/PB aprobado mediante Resolución Directoral N° 350-2010-MEM-DGM/V, autorizando el funcionamiento de la relavera hasta la cota 3157 msnm; por lo que cuenta con todas las medidas de precaución pertinentes a efectos de evitar cualquier tipo de contaminación, entre las cuales se encuentran: (i) las obras contra desbordamiento; (ii) las obras contra la erosión interna; (iii) el sistema de drenaje de aguas de decantación; y, (iv) las cunetas de coronación.
80. Sobre este particular, es necesario indicar que la presente imputación no está referida al presunto incumplimiento de un compromiso ambiental sobre el depósito de relave N° 6 que esté contemplado en sus instrumentos ambientales ni se está cuestionando el sustento técnico de los informes a los que Catalina Huanca hace referencia; sin perjuicio de ello esta Dirección considera pertinente pronunciarse sobre lo alegado por la administrada en este extremo.
81. El Informe Técnico N° 267-2010-MEM-DGM-DTM/PB⁴⁶ aprobado mediante Resolución Directoral N° 350-2010-MEM-DGM/V establece que el talud aguas arriba del dique de contención del depósito de relaves N° 6 será revestido con geomembrana HDPE de 1,5 mm de espesor, de acuerdo al siguiente detalle:

“III. VERIFICACIÓN DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA.-
Recrecimiento en 7.0 m del Depósito de Relaves N° 6

(..)

i) *El talud aguas arriba del dique de contención será revestido de geomembrana de HDPE de 1.5 mm de espesor.”*



82. En tal sentido, se evidencia que para efectuar el recrecimiento del depósito de relaves N° 6 debía colocarse geomembrana aguas arriba del talud del dique; por ello, este instrumento es coherente con la recomendación efectuada durante la Supervisión Regular 2010.
83. De otro lado, Catalina Huanca alega que conforme el Informe de Obra complementario del Depósito de Relaves N° 6 no resultaría necesario implementar la Recomendación N° 13, en tanto únicamente se requiere implementar geomembrana aguas arriba y no en su borde derecho. Agrega que se ha cumplido con la instalación de *geomalla unixial* y geomembrana en el vaso del depósito de relaves N° 6, tal como lo acreditan las siguientes fotografías, entre otras:

⁴⁶ Página 2 del Informe Técnico N° 267-2010-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución Directoral N° 350-2010-MEM-DGM/V que aprueba el Informe de verificación de la culminación de la construcción y acondicionamiento del recrecimiento del Depósito de Relaves N° 6 y autoriza el funcionamiento del Depósito de Relaves N° 6 de la concesión de beneficio San Jerónimo. Folio 2891 del Expediente.



Conformación capa cota 3153.35, colocación de geomalla uniaxial UX-1600 cota 3153.00 (Foto No.35).



Colocación de geotextil y geomembrana en vaso de sobre elevación (Foto No.55).



Anclaje de geomembrana en piso de vaso (Foto No.56)



Colocación de tuberías agujereadas y envueltas en geotextil no tejido para drenar aguas excedente de los relaves (Foto No.57).

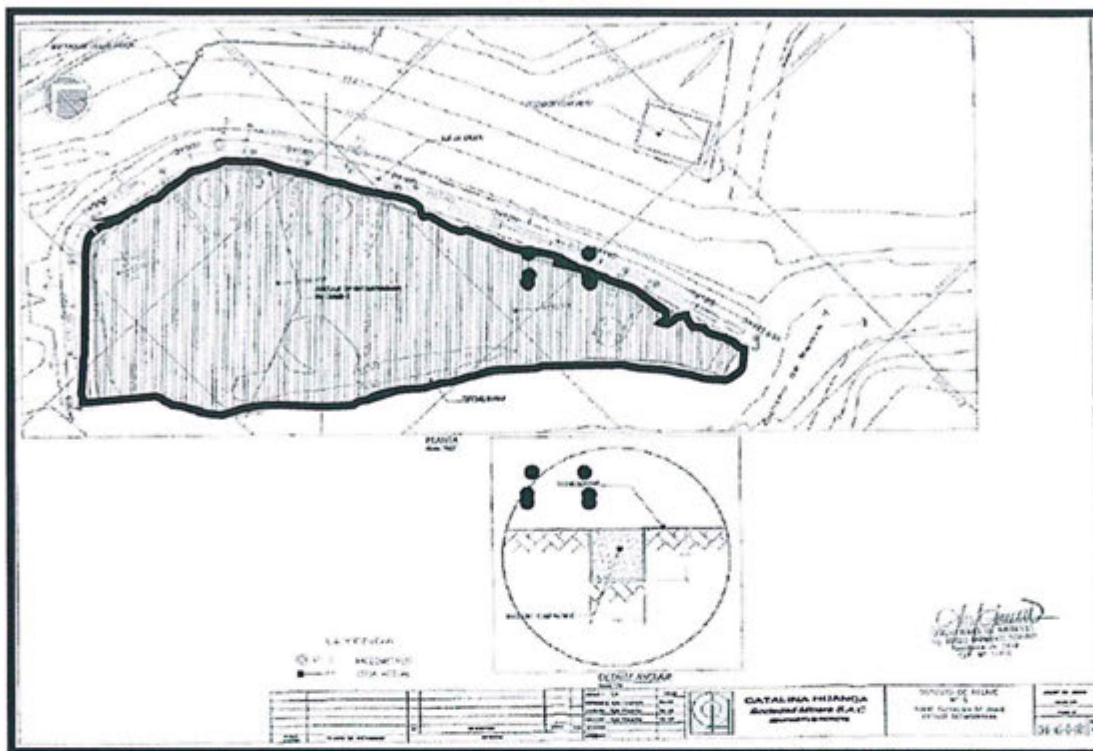


84. Al respecto, cabe señalar que en el Plano N° CR6-AS-D-001 - Depósito de Relave N° 6 sobre Elevación de Dique detalle Geomembrana⁴⁷ que anexa la empresa a sus descargos y que fue elaborado en diciembre del 2009, se establece la instalación de geomembrana en todo el depósito de relaves N° 6, tal como se muestra en el Gráfico N° 1 a continuación:

⁴⁷ Folio 2931 del Expediente.



Gráfico N° 1



Fuente: Catalina Huanca
Resaltado por DFSAI

85. En tal sentido, del Plano N° CR6-AS-D-001, se advierte que Catalina Huanca había contemplado la impermeabilización con geomembrana del vaso de la relavera N° 6, el mismo que está conformado por la base y las paredes (contorno del vaso); por lo que el depósito de relaves N° 6 debería estar impermeabilizado, tal como la Supervisora recomendó durante la Supervisión Regular 2010.



86. En efecto, en el presente caso, tal como se mencionó anteriormente, en virtud de la facultad a formular recomendaciones en materia ambiental, se recomendó a Catalina Huanca colocar geomembrana en el borde derecho (lado sureste) de la relavera N° 6, en la medida que se advirtió en el momento de la Supervisión Regular 2010 no existía una correcta impermeabilización en la referida zona, lo que generaba un riesgo potencial de infiltración de las aguas de relave en dicha área hacia los acuíferos, lo que podría causar un impacto ambiental negativo al cuerpo receptor.

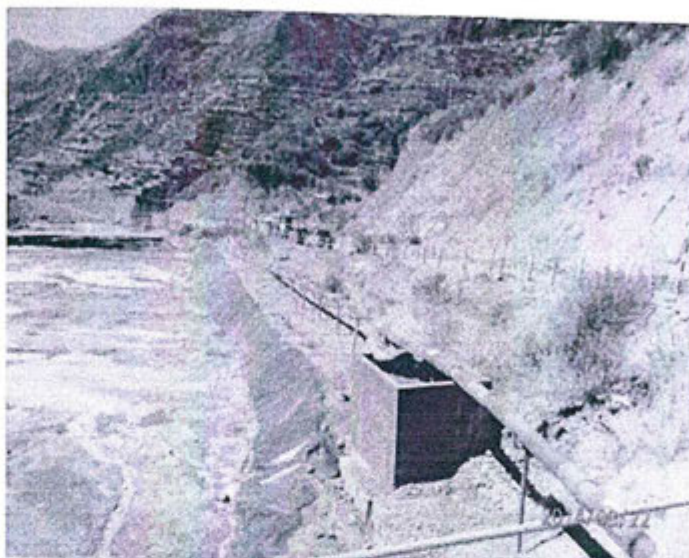
87. Cabe reiterar que las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales no sólo se sustentan en la normativa del sector, sino que además se basan en criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables. En base a estos criterios, en caso de detectarse una posible afectación o impacto ambiental, la Supervisora puede ordenar al titular minero la implementación de las recomendaciones pertinentes.

88. En tal sentido, lo dispuesto en la Recomendación N° 13 formulada en la Supervisión Regular 2010 no resulta incompatible con los instrumentos ambientales y demás informes técnicos referidos a la relavera N° 6. En consecuencia, lo alegado por la administrada debe ser desestimado.



c) Acciones destinadas a subsanar la conducta infractora

89. Durante la Supervisión Regular 2014 realizada del 21 al 24 de agosto del 2014, esto es, posteriormente a la Supervisión Regular 2011, se verificó que la empresa realizó la instalación de geomembrana en los bordes del depósito de relaves N° 6 para evitar el contacto directo con el suelo, tal como se acredita en las siguientes fotografías:



Fotografía N° 4. Depósito de relaves N° 6 con geomembrana en los bordes de dicho depósito



Fotografía N° 5. Depósito de relaves N° 6 con geomembrana en los bordes de dicho depósito



90. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha realizado las acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora. No obstante, es pertinente informar a Catalina Huanca que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.



91. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Catalina Huanca no cumplió la Recomendación N° 13 formulada en la Supervisión Regular 2010. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca en este extremo.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 4: Presunto incumplimiento de Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2010: "El Titular Minero debe implementar medidas de control de erosiones en la plataforma del depósito de relaves "Amanda I", para evitar impactos ambientales al entorno ambiental"

a) Medios probatorios actuados

92. Para el análisis de las presentes imputaciones se han valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión realizada del 13 al 16 de octubre del 2010	Se consignó como recomendación lo siguiente: "El titular minero debe implementar medidas de control de erosiones en la plataforma del depósito de relaves "Amanda I", para evitar impactos ambientales al entorno ambiental". Plazo de ejecución: 30 días.
2	Fotografía N° 55	Se observa la plataforma del depósito de relaves "Amanda I" sin perfilado ni medidas de control de erosiones
3	Formato OEFA-05/DS	Documento suscrito por la Supervisora que contiene la verificación de las recomendaciones formuladas en la supervisión anterior (Supervisión realizada del 13 al 16 de octubre del 2010), en el cual se señala que el titular no cumplió con implementar de manera adecuada las medidas a fin de prevenir la erosión en la plataforma de relaves Amanda I, dado que únicamente se ha colocado una manta de protección.
4	Fotografías N° 47 y 48 del Informe de Supervisión	Se muestra el talud y la plataforma del depósito de relaves Amanda I los cuales no tienen mantas plásticas de protección contra la erosión eólica y la lluvia.



b) Análisis del hecho imputado

93. Durante la supervisión regular realizada del 13 al 16 de octubre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Catalina Huanca" se detectó que la plataforma del depósito de relaves Amanda I se encontraba expuesta al ambiente, por lo que se recomendó implementar medidas de control de erosiones para la referida plataforma, tal como se señala a continuación⁴⁸:

⁴⁸ Folio 81 y 82 del Expediente N° 108-2011-DFSAI/PAS.



N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR
14	El depósito de Relaves "Amanda I", (615,277E – 8'453,836N), componente en regularización ambiental (el titular presentó el cargo de presentación de EIA Excepcional), debe de adoptar medidas de control de erosiones en la plataforma actual.	El titular minero debe implementar medidas de control de erosiones en la plataforma del depósito de relaves Amanda I, para evitar impactos ambientales al entorno ambiental. Plazo de ejecución: 30 días.

94. Como sustento de la observación antes citada se presentó la Fotografía N° 55 que obra en el informe correspondiente a la Supervisión Regular 2010⁴⁹ y que se muestra a continuación:



Fotografía N° 55.- Recomendaciones 2010 N° 14 Plataforma del depósito de relaves Amanda I sin perfilado ni medidas de control de erosiones



95. Posteriormente, durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora verificó que Catalina Huanca no implementó de manera adecuada las medidas para prevenir la erosión de la plataforma de relaves Amanda I, en tanto sólo se procedió a colocar una manta de protección sobre el talud del referido componente minero, conforme se detalla a continuación⁵⁰:

**INCUMPLIMIENTOS VERIFICADOS
SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL AÑO 2010**

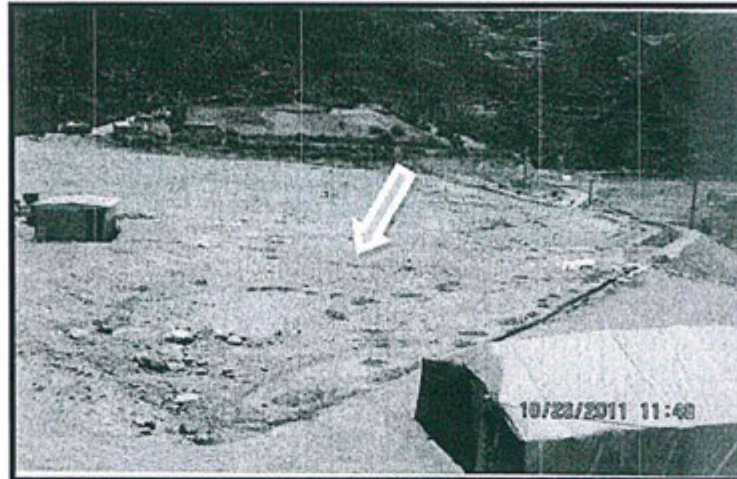
N°	INCUMPLIMIENTO	PLAZO VENCIDO	DETALLES	GRADO DE CUMPLIMIENTO
4	<u>Incumplimiento a la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular del 2010.</u> El titular minero debe implementar medidas de control de erosiones en la plataforma del depósito de relaves Amanda I, para evitar impactos ambientales al entorno ambiental.	SI	El Titular Minero no ha cumplido con implementar de manera adecuada las medidas a fin de prevenir la erosión en la plataforma de relaves de Amanda I, cabe precisar que se ha identificado que en el talud se ha colocado una manta de protección. Ver Fotografía N° 47 y 48.	50%

⁴⁹ Folio 124 del Expediente N° 108-2011-DFSAI/PAS.

⁵⁰ Folios 1243 y 1246 del Expediente.



96. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presenta las Fotografías N° 47 y 48 del Informe de Supervisión⁵¹, que se muestran a continuación:



Fotografía N° 47 del Informe de Supervisión: "Levantamiento de la Observación N° 14 (Incumplimiento de Recomendación N° 14): El titular minero no ha colocado mantas plásticas de protección contra la erosión eólica y la lluvia, tanto en la plataforma como en el talud (en esta última sobre la manta se ha colocado material de préstamo) del depósito de Relaves "Amanda I"."



Fotografía N° 48 del Informe de Supervisión: "Levantamiento de la Observación N° 14 (Incumplimiento de Recomendación N° 14): Colocación de la manta plástica en el talud del depósito de relaves "Amanda I"."

97. Catalina Huanca alega que mediante el escrito de levantamiento de observaciones presentado al OEFA el 19 de noviembre del 2010⁵² comunicó el cumplimiento de la Recomendación N° 14, en la medida que cubrió la plataforma con mantas plásticas de protección contra la erosión eólica de manera provisional hasta el inicio de las obras de cierre, remitiendo la siguiente fotografía referida al depósito de relaves "Amanda I" y la colocación de geomembrana:

⁵¹ Folio 1321 del Expediente.

⁵² Folio 2196 del Expediente.



"Fotografía N° 3: Depósito de Relaves Amanda."

98. Al respecto, si bien Catalina Huanca colocó una manta de protección (por la cual durante la Supervisión Regular 2011 el Supervisor consideró un cumplimiento del 50%) dicha medida no resultaba idónea para prevenir la erosión en la plataforma de relaves de Amanda I, toda vez que las mantas plásticas son propensas a deteriorarse y deformarse por efecto del calor, razón por la cual corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado.
99. Adicionalmente, Catalina Huanca indica que durante la Supervisión Regular 2011, la plataforma se encontraba cubierta con geomembrana de 1.5 milímetros con una pendiente de 2%, a fin que las aguas pluviales no entren en contacto con el relave y sean derivadas hacia las cunetas de captación. Agrega que los taludes se encontraban cubiertos con material de préstamo de 1.2 m para el sembrío de plantas nativas, de acuerdo al plan de remediación ambiental del EIA Excepcional del Proyecto "Depósito de relaves Amanda y del Área de Influencia de la Zona Denominada Amanda", el que fue aprobado por Resolución Directoral N° 355-2011-MEM/AAM del 7 de diciembre del 2011.
100. Sobre el particular, corresponde señalar que esta medida adoptada por Catalina Huanca, consistente en la cobertura del talud del depósito de relave con material de préstamo o *top soil*, está dirigida al control de la erosión hídrica y eólica, la que finalmente se efectuó pero con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, tal como se observa de las fotografías presentadas por la administrada (detalladas en el siguiente literal).

Acciones destinadas a subsanar la conducta infractora

101. De la revisión de los descargos de Catalina Huanca, se advierte que la empresa ha cumplido con la Recomendación N° 14 formulada en la Supervisión Regular 2010, en tanto adoptó como medida final de control de erosiones en la plataforma del depósito de relaves "Amanda I" la cobertura de la misma con geomembrana de 1.5 milímetros, lo que se evidencia de las fotografías que presentó en su escrito de descargos, las cuales se detallan a continuación:





"Fotografía N° 4: Depósito de Relaves Amanda – Plataforma."



"Fotografía N° 5: Depósito de Relaves Amanda - Talud en época seca."



"Fotografía N° 6: Depósito de Relaves Amanda - Talud en época húmeda."



102. En tal sentido, de acuerdo a las pruebas aportadas por Catalina Huanca, se acredita que la empresa ha subsanado la conducta infractora.
103. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha realizado las acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora. No obstante, es pertinente informar a Catalina Huanca que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa



correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.

104. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Catalina Huanca no cumplió en su totalidad la Recomendación N° 14 formulada en la Supervisión Regular 2010. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca en este extremo.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Catalina Huanca

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones

105. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵³.
106. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
107. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
108. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca debido a la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas, las cuales se detallan a continuación:

- (i) Dos infracciones al Artículo 6° del RPAAMM, al verificarse que: (i) no ejecutó el mantenimiento y limpieza regular de las cunetas y canales de derivación de los distintos sectores de la carretera de la Unidad Minera "Catalina Huanca"; y, (ii) no instaló una loza de concreto en todo el perímetro del patio del área de almacenamiento temporal de residuos industriales.
- (ii) Dos infracciones al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, al verificarse que no cumplió la Recomendación N° 13 la y la Recomendación N° 14 formuladas en la Supervisión Regular 2010



⁵³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



110. Al respecto, atendiendo a que las conductas infractoras han sido corregidas por Catalina Huanca, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Infracción Administrativa
1	Catalina Huanca no ejecutó el mantenimiento y limpieza regular de las cunetas y canales de coronación junto a los distintos sectores de la carretera de la Unidad Minera Catalina Huanca, por lo que se encontraban colmatadas obstaculizando el paso de las aguas de precipitación pluvial.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	En el área de almacenamiento temporal de aceites usados y residuos industriales, ubicados en las coordenadas UTM WGS 84: Norte 8443759, Este 615537 y cota 3370, el titular no ha implementado las medidas de prevención conforme a su estudio de gestión ambiental aprobado.	
3	Presunto incumplimiento de Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero debe instalar una geomembrana al borde derecho (lado sureste) del depósito de relaves N° 06, para evitar impactos ambientales al entorno".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
4	Presunto incumplimiento de Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2010: "El Titular Minero debe implementar medidas de control de erosiones en la plataforma del depósito de relaves "Amanda I", para evitar impactos ambientales al entorno ambiental".	

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA